



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado | 05001-31-05-024-2021-00230-00 |
| Providencia | Sentencia de Tutela No. 108 |
| Accionante | ALONSO TRUJILLO HOLGUIN C.C 597.688 |
| Agente Oficioso | ARLEY DE JESÚS TRUJILLO SEPULVEDA C.C 71.052.863 |
| Apoderado | JONATAN SOTO AGUDELO C.C 1.20.460.233 |
| Accionado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| Vinculado | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA |
| Temas y Subtemas | DERECHO DE PETICIÓN- Sujeto especial protección constitucional. |
| Decisión | Tutela derecho de petición |

El señor ARLEY DE JESÚS TRUJILLO SEPULVEDA, identificado con CC No. 71.052.863, actuó en calidad de agente oficioso de su padre ALONSO TRUJILLO HOLGUIN, identificado con C.C 597.688, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela por conducto de apoderado judicial, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General- y/o representante legal; y subdirector de área, según el caso, al momento de la notificación, con base en los siguientes

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 18 de mayo de 2021, el señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN, sus hijos WILSON DE JESÚS, BERTURFO DE JESUS, OSCAR DE JESÚS, IDALIA DE JESÚS, ORLANDO DE JÉSUS, MIRIAM DE JESÚS, HECTOR DE JESUS Y AMALIA DE JESÚS TRUJILLO SEPULVEDA, y su esposa, LIA DE JESÚS SEPULVEDA DE TRUJILLO le otorgaron poder a su hijo, el señor ARLEY DE JESÚS TRUJILLO SEPULVEDA para que reclame, reciba o retire dineros por concepto de indemnización administrativa.

Señala que mediante acción de tutela en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitó que se le renovara carta cheque, para el desembolso de la indemnización administrativa, y LA UNIDAD



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, los requiere para que allegue un poder debidamente otorgado con el objetivo de realizar el cobro en ventanilla.

El requisito exigido por la entidad, fue enviado al correo electrónico el 04 de junio de 2021, y el 02 de julio, mediante respuesta con consecutivo N° 202141018450821, por medio de la cual le solicitaban el certificado de discapacidad del señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN, documento aportado el 23 de julio del año en curso, y a la fecha aún no le han emitido respuesta alguna.

Consecuencialmente, el señor ARLEY DE JESÚS TRUJILLO SEPULVEDA, solicita se tutele los derechos constitucionales invocados y se ordene a la accionada dé respuesta al derecho de petición presentado del día 23 de julio de 2021, encaminado a que se le entregue nueva carta o cheque con vigencia para reclamar el desembolso reconocido por concepto de indemnización administrativa, y exigirle a la accionada a que se abstenga de seguir poniendo obstáculos para que el afectado acceda al uso y goce de sus derechos, como pruebas presentó:

-Poder

-Memorial enviado a la UARIV, anexando certificado de discapacidad del señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN

-Envío de correo electrónico aportando certificado de discapacidad

-Copia del Certificado de discapacidad emitido el 23 de julio de 2021 por la médica JULIETH ALEJANDRA HENAO VILLEGAS, del HOSPITAL VELEZ GUTIERREZ, Betulia-Antioquia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de noviembre de 2020, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, se requirió al accionante para que enviara copia de la sentencia judicial aludida en los hechos que dieron lugar a la presente acción y se ordenó vincular al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, solicitándoles brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante memorial del 23 de



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

agosto de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicó que emitió comunicación en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió memorial con radicado N° 202172023641231 del 20 de agosto de 2021 al correo electrónico ARLEYTRUJILLO503@GMAIL.COM, aportado tanto en la tutela como en el derecho de petición, por el cual, se le requirió, para que allegue "*Copia del documento de identificación Cédula de Ciudadanía de ALEJANDRA TRUJILLO ARBOLEDA...*" haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el accionante no presenta situaciones de vulnerabilidad extrema, toda vez que acredito que cuenta con 47 años de edad, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 01040 del 15 de marzo de 2019 sin embargo, en sus registros se evidencia que la misma se inició con anterioridad de la entrada en vigencia de la misma resolución, razón por la cual, ha ingresado a un proceso de pago de acuerdo con la disposición contenida el artículo 15 de la aludida Resolución 01958 de 2018 ampliada por la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, y en este sentido, se ha requerido para que allegue la documentación necesaria para continuar con el proceso y que la entidad procederá a brindarle una respuesta de fondo por la cual se le informará si le asiste o no derecho a la entrega de la indemnización administrativa.

Precisa que, en la actualidad existen más de 9.031.000 víctimas, lo cual no se acompasa con el presupuesto anual con que cuenta la Unidad, el cual alcanza para indemnizar aproximadamente a unas 90.000 víctimas por año, por lo que imposibilita a la entidad a dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ceñirse a lo estipulado Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo. Finalmente solicita denegar las pretensiones de la acción constitucional, pues la entidad realice todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales dentro del marco de sus competencias. Como Anexo al escrito presentó:

1. Memorando de envíos Respuestas por Correo Electrónico planilla 001-22329
2. Comprobante de envío al correo electrónico ARLEYTRUJILLO503@GMAIL.COM, el 20 de agosto de 2021
3. Resolución N°. 04102019-1187537 del 23 de abril de 2021
4. Oficio Radicado N° 202172023641231 del 20 de agosto de 2021
5. Resolución 01131 del 25 de octubre de 2016.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, informa que, ante el cobro de la indemnización administrativa, la entidad debe dar cumplimiento al acuerdo operativo firmado por el cliente UARIV, el cual solicita lo siguiente:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El documento válido para efectuar el pago es la Cédula de ciudadanía original con hologramas, Carta Original de indemnización conforme a las condiciones vigentes de la misma (Anexo 1-sólo para el programa de indemnizaciones administrativas) y Constancia Original de Notificación Personal conforme a las condiciones vigentes de la misma (Anexo 2-Sólo para el programa de indemnizaciones judiciales "Sentencias"). Señala que después de consultada la C.C 597.688, no presenta giros pendientes, y que la entidad legitimada para atender las peticiones de tutela es la UARIV, y no el banco que es solo un intermediario entre el girador y el beneficiario, por lo que debería el despacho desvincularlo de la presente acción, puesto que para que el pago se ordene es necesario que el cliente UARIV, ordene el pago de los recursos, trámite que no es de la competencia del banco.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez Constitucional, estudiar el presente caso para determinar si:
1) La tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado 2) Si el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante 3) En caso afirmativo establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

PREMISAS NORMATIVAS

La Acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo ágil, preferente y sumario del que puede hacer uso cualquier persona cuando considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, con la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos excepcionales que se enmarquen bajo los supuestos normativos, y siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o aún, cuando existiendo éste, sea utilizada la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todos es sabido que la acción de tutela es un mecanismo supra legal caracterizado por su informalidad y rapidez. Así, una vez obtenida la protección reclamada, el Juez Constitucional ha de impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo actúe o se abstenga de hacerlo, cuyo fallo es de inmediato cumplimiento.

El de petición, como los demás derechos fundamentales, es de aplicación directa; esto es, que no requiere de reglamentación o instrumentación alguna,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sin que se imponga entonces un desarrollo emanado de decisión política o administrativa alguna, pues su amparo dimana de la Carta misma y está dirigido a encontrar una respuesta pronta y oportuna acerca de la cuestión planteada por el peticionario, como quiera que resultaría inocuo detentar la facultad de dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan para sí el sentido de la decisión asumida.

En ese norte entonces, la presentación de solicitudes ante las autoridades públicas se constituye en un derecho fundamental exigible de manera inmediata, motivo por el cual tiene la virtualidad de que su observancia sea exigible mediante el instrumento constitucional de la acción de tutela, pues no posee otro mecanismo diverso del cual pueda servirse el usuario que lo ha elevado para que el mismo se haga efectivo, cuando la Administración Pública omite resolverlo oportuna y adecuadamente.

De este modo, como lo ha sostenido en múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional, la respuesta debe colmar las siguientes exigencias: "1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

Por lo anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Con base en esas precisiones, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad rige la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

El Término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica .Y que en su artículo 5º precisó:

"...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...".

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de acuerdo con la petición, lo que el accionante pretende es que la accionada emita una respuesta precisa y de fondo, en el sentido de expedir una nueva carta cheque con vigencia para reclamar el desembolso reconocido por concepto de indemnización administrativa.

De los hechos se extrae que el 18 de mayo de 2021 el señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN otorgó poder especial a su hijo ARLEY DE JESÚS TRUJILLO SEPULVEDA para que reclamara en su nombre, los dineros por concepto de indemnización administrativa, en igual sentido lo hicieron sus otros ocho hijos y su cónyuge LIA DE JESÚS SEPULVEDA DE TRUJILLO.

La parte actora señala en los hechos que, en fecha anterior presentó acción de tutela dirigida contra el Banco Agrario de Colombia y la Unidad de Víctimas, para que se renovara la carta cheque y se pudiera efectuar el desembolso de la indemnización administrativa, sin embargo, la parte actora no allegó la sentencia aludida en los hechos, a pesar que fue solicitada en el auto



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

admisorio de la presente acción y mediante comunicación telefónica con el apoderado.

Por ende, el Juzgado resolverá con las pruebas documentales aportadas que dan cuenta, de la presentación de un derecho de petición, que fue enviado el **23 de julio de 2021**, firmado por el abogado JONATAN SOTO AGUDELO, remitido desde la cuenta johnwingsmejia@yahoo.com al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co, remitiendo documentación requerida con 2 archivos adjuntos de 626 KB, que demuestra el envío de la comunicación, en la cual se indica que adjunta certificado de discapacidad del accionante, con la finalidad que se le dé trámite correspondiente a la reprogramación de los recursos asignados y se aporte carta cheque con vigencia para hacer efectiva la entrega de dineros.

Con la acción de tutela se adjuntó la historia clínica de fecha 23 de julio de 2021 del señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUÍN en la cual se lee: "*paciente de 93 años con antecedentes de secuelas de ACV (incontinencia urinaria y fecal) HTA y EPOC, totalmente dependiente para su ABC básico y avanzado, Barthel 0 puntos. Acude familiar para solicitar certificado de discapacidad.*", documento firmado por la médica cirujana JULIETH ALEJANDRA HENAO VILLEGAS, del HOSPITAL GERMAN VELEZ GUTIERREZ, Betulia-Antioquia.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA informó que consultado el número de cédula **597688** no se advierte que presente giro pendiente de pago.

La UNIDAD DE VÍCTIMAS accionada aceptó en el escrito de contestación de la acción de tutela, que el accionante se encuentra incluido el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1987 con declaración N° 845463 RUV desde el 24 de junio de 2009 que el día 20 de agosto de 2021, dieron respuesta a la petición a través de comunicación con número de radicación 20216020041503, enviada a la dirección indicada por el accionante en el escrito de tutela, con prueba de entrega al correo ARLEYTRUJILLO503@GMAIL.COM, del mismo día.

En la respuesta emitida por la entidad accionada, se le informa al señor ARLEY DE JESÚS TRUJILLO SEPÚLVEDA que:

"Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, cuando la Unidad no haya emitido una decisión de fondo a las solicitudes de entrega de la medida de indemnización administrativa que iniciaron un proceso de documentación antes del 6 junio de 2018, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el término de 90 días siguientes al 1 de marzo de 2019, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se requiere que se alleguen documentos adicionales a los ya aportados por Usted, los cuales podrán ser entregados remitiéndolos al E-Mail: documentacion@unidadvictimas.gov.co. Esta documentación resulta necesaria para continuar con el procedimiento de indemnización, y corresponde a lo siguiente: - Copia del documento de identificación Cédula de Ciudadanía de **ALEJANDRA TRUJILLO ARBOLEDA***

*Los documentos anteriormente relacionados, son tomados de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, con corte al día **20 de agosto de 2021**, siendo las 6:50PM.*

De igual manera, una vez aportada la documentación la Unidad procederá a brindarle una respuesta de fondo, mediante la cual se le informará si le asiste o no derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa, decisión ante la cual usted podrá interponer los recursos legales de reposición y apelación en dado caso que lo considere.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Tenga en cuenta que las medidas de reparación son 5, la indemnización por vía administrativa sólo es una de ellas, a continuación, se las enumeramos: 1. Indemnización Administrativa + Programa de Acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos de la indemnización (Talleres de Educación Financiera, asesoría sobre la inversión, talleres específicos por línea de inversión, estrategias de acompañamiento a la inversión focalizadas. 2. Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas locales de memoria (vi) acompañamiento en los procesos adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas 3. Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI (iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – Unidad para las Víctimas 4. Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa 5. Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos Recuerde que no todas las víctimas acceden a todas las medidas de reparación, el acceso depende del tipo de hecho, del daño sufrido y de la voluntad de las víctimas para acceder a las mismas.”

De acuerdo con la respuesta emitida por la UNIDAD DE VICTIMAS, se advierte que están supeditando la respuesta de fondo a la presentación de la copia de la cédula de ALEJANDRA TRUJILLO ARBOLEDA, persona que aparentemente integra el núcleo familiar, sin embargo, su parentesco no está demostrado en la presente acción de tutela, sin advertir que el accionante ARLEY DE JESÚS TRUJILLO SEPULVEDA está actuando en representación de su padre ALFONSO TRUJILLO HOLGUÍN, persona de 93 años de edad, que no puede valerse por sí misma. Como quiera que la entidad, está postergando la respuesta de fondo al actor, a un documento que no le corresponde aportar, como es la copia de la cédula de ciudadanía de otra persona, que tampoco resulta indispensable para emitir una respuesta de fondo relativa a la



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

reprogramación del pago que le corresponde a título personal al señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUÍN como víctima de desplazamiento forzado, el Juzgado considera que en este caso particular, el requisito exigido por la UARIV desborda el criterio de necesidad, se convierte en una barrera de acceso por ende, vulnera el derecho de petición del accionante, habida cuenta que el señor ALFONSO TRUJILLO HOLGUÍN es un sujeto de especial protección constitucional, por ser una persona de 93 años de edad, con un grado de discapacidad alto, como lo acredita su historia clínica, que no le permite valerse por sí mismo, además ostenta la condición de víctima, por ende, es necesario proferir una orden de amparo, habida cuenta que el accionante cumple con los criterios de priorización definidos en el artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019 y en artículo 1° de la Resolución No. 582 de 2021 esto es: *i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

Como quiera que la UNIDAD DE VÍCTIMAS cuenta con el término de 30 días para emitir respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el día 23 de julio de 2021, que la entidad accionada contestó en el término legal el día 20 de agosto de 2021, exigiendo un requisito adicional al accionante, que no se compadece con su estado de debilidad manifiesta, el Juzgado como medida de protección ORDENARÁ a la entidad accionada que en el término de diez (10) días emita respuesta de FONDO al señor **ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN** sin exigirle que aporte Copia del documento de la cédula de Ciudadanía de ALEJANDRA TRUJILLO ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado.²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, vulneró el derecho fundamental de petición al accionante **ALFONSO**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TRUJILLO HOLGUIN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 597688, y actúa a través de su agente oficioso ARLEY DE JESÚS TRUJILLO SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.052.863 conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

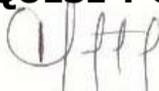
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de que es titular la accionante y se ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de (10) días emita respuesta de FONDO a la petición presentada el 23 de julio de 2021, a nombre del señor **ALFONSO TRUJILLO HOLGUIN** sin exigirle que aporte Copia del documento de la cédula de Ciudadanía de ALEJANDRA TRUJILLO ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18d65c6ee18f1e5d4a1



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**b78f7af65a6dbc4685f1
3287cab11c6a6ce2d49
2a6b57**

Documento generado en
30/08/2021 04:35:02 PM

**Valide éste documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**